El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia – 18 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01218-00

 66001-22-13-000-2016-01219-00

 66001-22-13-000-2016-01270-00

 66001-22-13-000-2016-01272-00

Accionante: CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS

Accionado:       JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedentes las acciones

Magistrado Ponente:  CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO DE ACCIONES POPULARES / IMPROCEDENCIA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** “Las pruebas documentales allegadas en el proceso y que obran en este cuaderno, acreditan que el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, por autos de 28 de noviembre último, decidió rechazar por falta de competencia territorial las acciones populares radicadas 2016-00551, 2016-00553, 2016-00559 y 2016-00563 (…) [S]i los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, Buenaventura y Bogotá, a los que se remitieron las acciones populares, no han adoptado aún alguna determinación, el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, en razón a que al recibir el expediente, tendrían la opción de asumirlas o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso (…) Por tanto, la tutela resulta improcedente pues no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de las acciones populares instauradas por el peticionario. Para ese efecto existe otra vía judicial que no puede ser reemplazada por este medio excepcional de protección que se caracteriza por ser subsidiario y residual de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. En consecuencia, en la forma indicada se decidirá la cuestión.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

 Acta No. 016 de 18 de enero de 2017

 Expedientes Nos. 66001-22-13-000-2016-01218-00

 66001-22-13-000-2016-01219-00

 66001-22-13-000-2016-01270-00

 66001-22-13-000-2016-01272-00

Se deciden en primera instancia las acciones de tutela de la referencia, promovidas por el señor Cristian Vásquez Arias contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados el Alcalde de Pereira, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira se encuentran radicadas, bajo los números “2016-551”, “2016-553”, “2016-563” y “2016-559”, las acciones populares que promovió y que fueron rechazadas de plano, a pesar de que manifestó que las entidades demandadas tienen domicilio en esta ciudad, “por lo que la sentenciadora nunca pudo refutar mi elección a prevención art (sic) 16 Ley 472 de 1998”, y que ha admitido otras cuya vulneración ocurre en distintas partes del país.

2. Considera lesionados sus “garantías procesales” y su derecho a la igualdad y para su protección, solicita se decrete la nulidad de lo actuado, se ordene devolver las acciones populares al despacho accionado y a este, que las admita de forma inmediata.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 14 de diciembre se admitieron las acciones de tutela en trámite acumulado y se ordenó vincular a la Alcaldía de Pereira, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda. No se ordenó hacerlo respecto de las entidades demandadas en los procesos en el que considera el actor lesionados sus derechos, porque de acuerdo con los documentos aportados y de los hechos en que se sustentó el amparo, las demandas fueron rechazadas y por ende dichas entidades aún no han concurrido a esos procesos.

2. En el trámite de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La Procuradora Regional de Risaralda dijo que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba, una vez sean convocados por el juez. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.2 El señor Alcalde Municipal de Pereira, por medio de apoderada, solicitó negar el amparo porque la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva y no está llamada a responder por la posible vulneración de los derechos referidos por el actor, máxime cuando los hechos de las demandas involucran exclusivamente al juzgado accionado.

3. El titular del despacho accionado y la Defensoría del Pueblo de Risaralda guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Como problema jurídico debe resolver esta Sala si procede la acción de tutela contra las decisiones por medio de las cuales el juzgado accionado rechazó, por competencia territorial, las acciones populares que promovió el actor.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”[[2]](#footnote-2).*

4. Las pruebas documentales allegadas en el proceso y que obran en este cuaderno, acreditan que el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, por autos de 28 de noviembre último, decidió rechazar por falta de competencia territorial las acciones populares radicadas 2016-00551, 2016-00553, 2016-00559 y 2016-00563, que formuló el señor Cristian Vásquez contra las sedes de Bancolombia ubicadas en la carrera 27 No. 19-10 de Bucaramanga, en la Base Naval Málaga de Buenaventura, en la transversal 60 No. 114ª-55 y en la avenida 19 No. 118-30 de Bogotá y ordenó remitirlas a los Juzgados Civiles del Circuito de esas ciudades. Para así decidir, consideró que es en ese lugar donde se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos[[3]](#footnote-3).

5. Surge de lo anterior, que en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, si los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, Buenaventura y Bogotá, a los que se remitieron las acciones populares, no han adoptado aún alguna determinación, el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, en razón a que al recibir el expediente, tendrían la opción de asumirlas o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso que dice en lo pertinente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación…”*.

Por sabido se tiene que como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de amparo solo procede cuando de resultar vulnerados o amenazados, los medios previstos en el ordenamiento legal no resultan suficientes para garantizarlos. En consecuencia, no puede ser empleada de manera simultánea con los medios ordinarios previstos en la ley para la defensa de los derechos. Ello guarda relación con el segundo de los requisitos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales a que se refiere la última providencia transcrita, que como ya se indicara, no se satisface en el caso concreto.

Por tanto, la tutela resulta improcedente pues no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de las acciones populares instauradas por el peticionario. Para ese efecto existe otra vía judicial que no puede ser reemplazada por este medio excepcional de protección que se caracteriza por ser subsidiario y residual de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. En consecuencia, en la forma indicada se decidirá la cuestión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Declarar improcedentes las acciones de tutela instauradas por el señor Cristian Vásquez Arias contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, a las que fueron vinculados el Alcalde de Pereira, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO.** Notificar esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

 DUBERNEY GRISALES HERRERA

 EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 37, 40, 44 y 45 [↑](#footnote-ref-3)